

# DOSSIER

## La nueva Ley disciplinaria de las Fuerzas Armadas

**L**a entrada en vigor de la nueva Ley Disciplinaria militar, la Ley Orgánica 8/98, de 2 de diciembre, no ha suscitado tanta expectación como la que produjo en su día la Ley Orgánica 12/85, que supuso una radical renovación de los principios que regían el ejercicio de la potestad disciplinaria, contenidos en el Código de Justicia militar de 17 de julio de 1945. En alguna medida esto es lógico, pues la Ley de 1985 partía de unas bases completamente nuevas, ahora firmemente asentadas.

Es necesario constatar que entre las modificaciones de la Ley Orgánica 12/85 que más trascendencia alcanzaron, todos han coincidido en destacar la adecuación de los preceptos disciplinarios a los principios de la Constitución de 1978, con la consecuencia inmediata de recoger y garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de derecho disciplinario militar, sin perjuicio de las especialidades que habían de derivarse del régimen de "sujeción especial" en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas que, entre otras cosas, aparece sancionado en el propio texto constitucional, ya que su art. 25.3 reconoce la posibilidad de imponer sanciones que impliquen la privación de libertad, como ya anticipó el Tribunal Constitucional en su sentencia 21/1981, de 15 de junio (fundamento jurídico octavo), en una línea de definición de las líneas maestras que han de regir el ejercicio de la potestad disciplinaria que no ha cesado desde entonces, y que ha quedado plasmada en las recientes y sucesivas sentencias 235/1998, de 14 de diciembre; 14/1999, de 22 de febrero; y 24/1999, de 8 de marzo, que constituyen buena muestra de la atención que ha dedicado el Tribunal Constitucional al Derecho disciplinario militar.

Pero también otras novedades de la Ley Orgánica 12/85, supusieron un notable cambio de orientación en los principios y en los criterios inspiradores de la potestad disciplinaria. Una de las que suscitó más conmoción fue la nueva determinación de las potestades disciplinarias de las autoridades y mandos militares. Se pasó del principio tradicional que atribuía la potestad disciplinaria a todo militar respecto de todos sus inferiores, aún sin existir dependencia o subordinación directa, al criterio de atribuirla únicamente por el hecho de estar a las órdenes de quien la ejerce. En síntesis, se atribuían facultades disciplinarias exclusivamente a los mandos naturales respecto del personal que le estuviera jerárquicamente subordinado. Tan profundo cambio no dejó de suscitar dudas y consultas que se extendieron considerablemente en el tiempo, y que aún hoy dan lugar a pronunciamientos jurisdiccionales de la sala de lo militar del Tribunal Supremo.

Ahora han transcurrido trece años, la mayor parte de las cuestiones y dudas que originó la Ley de 1985 ya no constituyen problema alguno, y sus criterios forman parte hoy del acervo que nos es común. Gracias a ello, la sensación de que la nueva Ley 8/98 entra en vigor en una línea de normalidad y continuidad es muy satisfactorio, pero no es menos cierto que durante esos años se han detectado disfunciones y problemas a los que el nuevo texto de la Ley Disciplinaria militar intenta poner remedio. Los acertados comentarios contenidos en los trabajos que configuran este dossier servirán seguramente para ilustrar respecto de los objetivos y el alcance de las reformas.

VICENTE SANZ MUNIAIN

General Consejero Togado Asesor del C.G.E.A.